



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA LIDA ROCIO GRANADA PINZON y OTRO CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL RADICACIÓN 2016 - 00193

En Ibagué, siendo las tres y diez (3:10 p.m.), de hoy nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dieciséis (16) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DIEGO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, quien se encuentra identificado y actúa como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

En representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda el doctor **JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO**, identificado con C.C. No.2.965.967 y Tarjeta profesional No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido

NANCY STELLA CARDOZO ESPITIA identificada con C.C. No.38.254.116 y tarjeta profesional No. 76.397 expedida por el Consejo superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el Dr. Alvarado Alonso por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en audiencia inicial las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva. En esa medida advierte el despacho que, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda (fls. 81 a 85), sin que propusiera excepciones previas o de fondo, de oficio no se observa que se hubiere configurado alguna de enlistadas como previas razón por la que se tendrá por superada esta etapa. Decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandada: de acuerdo, demandante: De acuerdo

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable por los perjuicios materiales, morales, daño a vida relación causados a los señores Lida Rocío Granada Pinzón y Edgar Hernán Granada Pinzón al parecer por acción y/o abuso de autoridad en que incurrieron uno o varios agentes de Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana - Cuadrante del barrio Jardín de esta ciudad, en hechos que resultó lesionada la señora Lida Granada. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación y se condene al pago de costas y agencias en derecho

Como fundamento facticos de sus pretensiones aduce que:

1. El día 30 de marzo de 2014 siendo las 9.00 o 9.30 p.m., a raíz de los improperios lanzados por una vecina del barrio Jardín Santander de nombre Yenny al hijo de la demandante Lida Rocío Torres se formó una discusión que asegura fue fuerte pero no pasó de agresiones verbales en la que además de las prenombradas intervinieron el padre de la demandante y el hermano de la vecina de nombre Jhon Freddy
2. Asegura que, en medio de la discusión llegaron unos agentes de policía que en lugar de preservar el orden y la tranquilidad, empujaron a la demandante, y un patrullero de apellido Trujillo o con segundo apellido Roa adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué quien asevera se encontraba de servicio en el cuadrante del sector de la Manzana 51 casa 10 Barrio Jardín Santander de la Ciudad de Ibagué, con su bastón o bolillo injustificadamente agredió a Lida Granada y al señor Edgar Granada causándole a la demandante heridas de consideración en labio superior, pérdida y daño en los dientes, y al señor Edgar Granada herida en la región occipital.
3. Que, los policiales sin tener en cuenta la presencia de menores de edad hicieron disparos al piso y al aire, lo que obligo a los demandantes a refugiarse en su lugar de residencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por espacio de una hora y solo hasta cuando los policías abandonaron el lugar, la señora Lida Granada pudo acudir al Hospital Federico Lleras Acosta.

4. Que, los anteriores hechos fueron denunciados ante la justicia ordinaria quien remitió las diligencias a la justicia penal militar en Ibagué, no obstante, solo aparece que se tramita proceso disciplinario radicado bajo el No. METIB 2014 - 84

Dentro del término de traslado la entidad demandada contesto la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; en relación con los hechos manifestó que, se alejan a lo realmente acaecido, por cuanto no es verdad que la señora Lida Rocío Granada Pinzón hubiese sido lesionada con tal severidad por uniformados de la Policía Nacional; para tal efecto, cita y transcribe apartes de las razones expuestas en el auto que ordeno el archivo del proceso disciplinario que se inició a raíz de esos hechos. Asegura que, no existe prueba que demuestre que las lesiones de Lida Rocío Granada fueron causadas por exceso en el uso de la Fuerza de los policiales adscritos al CAI Jardín Santander, sino que sus lesiones provienen de la riña que sostenía desde el día anterior por problemas de vecindario.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a LIDA ROCIO GRANADA PINZON y EDGAR HERNAN GRANADA PINZON con ocasión de las lesiones que presuntamente le fueron causadas por miembros de la Policía Nacional a la señora Lida Rocío Granada en hechos ocurridos el 30 de marzo de 2014, en el barrio Jardín Santander de esta ciudad.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL quien manifestó: El comité de conciliación decidió no conciliar por las razones expuestas en el certificado No. 4579 del 9 de agosto de 2016, aporta un folio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien solicito se prosiga con el trámite procesal... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 6 a 17 y 62

No solicito pruebas

Parte demandada:

Téngase por incorporados los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reposan a folios 98 a 124, dentro de los cuales aparece CD que contiene expediente disciplinario, documentos que serán valorados en el momento procesal oportuno

PRUEBA TESTIMONIAL

NIEGUESE la prueba relacionada con citar a declarar los señores **LEONIDAS IVAN GARZON TRONCOSO, ALEXANDER ARIAS SANTA, CARLOS ALBERTO GARCES LOPEZ, Y NELSON CALDERON ROA** en razón a que en la investigación disciplinaria deben reposar esas declaraciones, además, por cuanto participaron en los hechos sería provocar una confesión lo que viola el principio de no autoincriminación

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio décrete la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFÍCIESE** al :

- i) Al Juzgado de Instrucción Penal Militar con sede en este Distrito Judicial para que a costa de la parte actora, remita copia íntegra del expediente que se adelanta o se adelantó con ocasión de la denuncia presentada por Lida Rocío Granada Pinzón ante la Fiscalía General de la Nación, pero que por competencia fue remitida a ese despacho.
- ii) Al comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué para que remita relación detallada -nombres completos e identificación - del personal que prestó sus servicios en el CAI ubicado en el barrio Jardín Santander de esta ciudad, específicamente en los turnos del día 30 de marzo de 2014, quienes integraban el cuadrante; igualmente, se le solicita certificar, si ese día o en fecha posterior se entregó munición a alguno de quienes prestaron sus servicios en dicho centro y las razones de la dotación, y si se reportó algún gasto y/o reposición de munición, en caso afirmativo deberá informar el nombre y la razón del reporte .

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: frente al auto que decreta las pruebas solicito que si bien no quedo en el escrito de la demanda se cite interrogatorio de LIDA GRANADA Y EDGAR GRANADA... seguidamente se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía nacional. Quien frente al auto de pruebas manifiesta que con todo respeto interpone recurso de apelación en relación con la prueba testimonial por cuanto para la entidad es relevante escuchar las declaraciones de quienes participaron en los hechos e intervinieron en el procedimiento... en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte actora manifestó que se atiene a lo que resuelva el despacho, no obstante, manifiesta que la solicitud es extemporánea ...

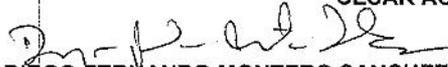
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Niega por extemporánea la prueba solicitada por la parte actora. Frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión que negó decretar la prueba testimonial se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** para los cual a costa de recurrente envíese copia de la demanda, de la contestación, de esta acta de audiencia y del CD. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado al demandante: Manifiesta que interpone recurso de reposición por cuanto si bien no lo solicito en la demanda el despacho de oficio puede decretar el interrogatorio, pues en aras del debido proceso considera pertinente y conducente escucharlos para aclarar los hechos ... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional quien manifiesta: – Conforme con la concesión del recurso de apelación. En lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se ratifica en lo dicho ... por lo que solicita se niegue la prueba solicitada...

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Se mantiene en la decisión de no decretar la prueba solicitada... por considerar que es violatoria del debido proceso y en detrimento de los intereses de la contraparte. Esta decisión se notifica en estrados... Sin recurso

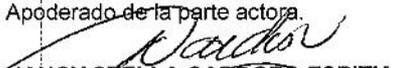
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **veintinueve (29) de agosto del año 2018 a las tres (3.00 pm)** de la tarde, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y dos minutos de la tarde (3.32pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DIEGO FERNANDO MONTERO SANCHEZ

Apoderado de la parte actora.


NANCY STELLA CARDOZO ESPITIA
Apoderado de la parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...